



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Fecha: Cuatro (4) de septiembre de 2023

Proceso Divisorio N° 00047-2021

Identificación de las partes:

Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada identificado con c.c. 1.032.370.097 – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado identificado con c.c. 1.073.601.868, Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con c.c. 80.187.716 y Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con 3.117.462.

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se aclara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida relacionada en el acta de venta en pública subasta se extrajo del plano aportado en la demanda, cabida que resulta después de restar el área de la carretera que conduce del Municipio de Villagómez a Paima Cundinamarca.

Sin embargo, atendiendo la aclaración presentada por el accionante, las escrituras 0880 del 12 de septiembre de 2018 y 0681 del 06 de julio de 2021 de la Notaría Única de Pacho y el folio de Matrícula Inmobiliaria 170-14879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, se aclara que el área del inmueble referido, corresponde a 10 fanegadas aproximadamente y que sus linderos antiguos son los siguientes: "Por el Oriente: Desde el mojón que está clavado en el camino Departamental antiguo que de Pacho conduce a Paima y marcado con el número uno (1), se sigue por todo ese camino hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A", colocado sobre el mismo camino, lindando camino de por medio, con predios de Rita Emma Rodríguez; de aquí, se vuelve a la izquierda por el costado norte, en línea recta pasando por el mojón marcado con la letra "O" a dar al mojón marcado con el número cuatro (4), lindando en este trayecto con lote adjudicado a Raúl Antonio Pachón Nieto; de aquí, se vuelve a la izquierda por el costado occidental, en línea recta a dar al mojón marcado con el número ocho (8), lindando en este trayecto con lote adjudicado a Baudelina Ahumada Castañeda; de aquí, vuelve a la izquierda por el costado sur, bajando a dar al mojón marcado con el número uno (1) punto de partida y encierra lindando en este trayecto con predios de Torres Molina y Cuesta".

Según el título: El predio alinderado anteriormente goza de la servidumbre de tránsito de entrada y salida por la carretera que le sirve de linderos e igualmente tiene aguas propias así mismo permitirá la entrada y salida por el lote de su sobrina Baudelina Ahumada Castañeda.

Atendiendo los cambios de área ocasionados con la apertura de la vía carretable que conduce del municipio de Villagómez a Paime, se recomienda a las partes, actualizar el área, por cuanto, dicha vía o carretera, pudo afectar la cabida real de dicho inmueble.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



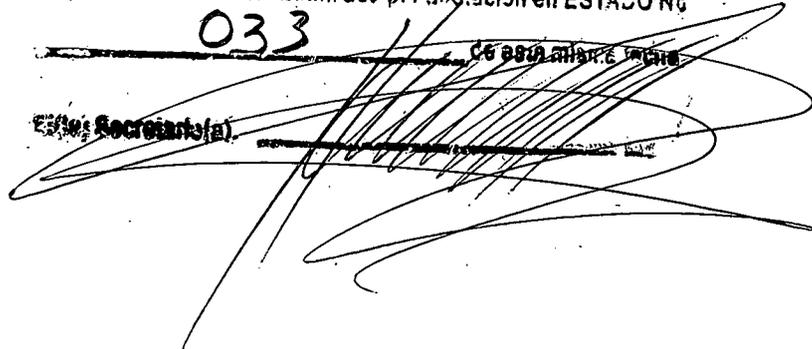
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

033

de esta manera se tiene

Este Secretario(a)



202



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Sucesión intestada de Marco Tulio Bonilla Romero N° 026-2022.
Accionante: Ana Belèn Duarte Hernández.**

El Apoderado memorialista solicita sea excluido el bien inmueble denominado "El Mirador" identificado con M.I. 170-9729 de la O.R.I.P. de Pacho, con base en lo previsto en el art. 505 del C.G.P. A su vez, la acreedora demandante Ana Belèn Duarte Hernández solicita no acceder a lo peticionado por el Apoderado, en tanto ya desde la presentación de la demanda aclarò que la titular del derecho es la difunta Hilda Maria Castiblanco de Bonilla, esposa del causante Marco Tulio Bonilla Romero y, al morir aquella, èste ejerciò su derecho como adjudicatario de un porcentaje de los derechos sobre dicho bien hasta sus últimos días.

Considera la solicitud como una deslealtad procesal o como dilatoria del proceso, pues ya se han agotado las etapas de la presentación de inventarios y avalüos y se ordenò la partición. Termina agregando que de buena fe accediò a coadyuvar una solicitud de suspensión del proceso para presentar el trabajo de partición y ahora presentan una exclusión del bien que persigue.

Desde ya se despacharà desfavorablemente lo peticionado por el apoderado de la heredera Rosalba Bonilla Moncada, con base en las siguientes motivaciones.

El peticionario trae como sustento legal para sus pretensiones lo previsto en los arts. 505 y 513 del C.G.P. y lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 170-9729.

Sea lo primero advertir que la norma 505 para su cumplimiento exige de un sustento fáctico, esto es, que sobre los bienes inventariados se haya promovido proceso sobre la propiedad y que dicha exclusión la soliciten el cónyuge o compañero permanente o cualquiera de los herederos. Dicho supuesto fáctico deberá probarse, en tanto así lo exige el inciso último de dicho artículo, es decir, a la petición deberá acompañarse un certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

Nòtese como hasta el momento no se ha probado este presupuesto, pues a la petición no se anexò o acompañò esta exigencia probatoria. No se sabe què proceso contra la propiedad persigue este bien para pedir su exclusión, solo se anexa un certificado de matrícula inmobiliaria donde constan los derechos precarios de la extinta esposa del hoy causante Marco Tulio Bonilla Romero, màs exactamente en la anotación 3 del folio 170-9729, derechos sucesorales y proindiviso vinculados al inmueble "El Mirador" que son los mismos que persigue la hoy acreedora hereditaria.

Otro requisito de carácter procedimental que exige la norma es lo relacionado con la línea de tiempo en que debe hacerse la solicitud, esto es, que solo podrá formularse la solicitud de exclusión de bienes de la partición antes que se decreta ésta, y como lo afirman las partes, este acto ya se ordenó desde el pasado 23 de mayo, quedando dicho auto ejecutoriado el 29 siguiente, posteriormente, las mismas partes, en un acto de aceptación tácita de lo decidido por el Juez, mediante memorial solicitan la suspensión del proceso en arás de buscar un acercamiento económico entre heredera y acreedora, suspensión a la que accedió el Despacho mediante auto del pasado 20 de junio hogaño.

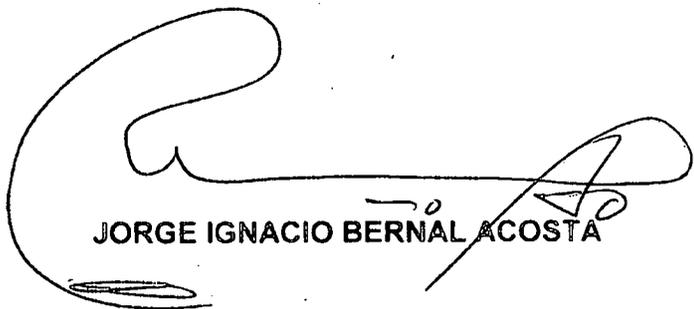
Luego, el recuento anterior nos indica que la solicitud de exclusión de bienes de la partición, conforme lo dispone el art. 505 del C.G.P., no cumple con los requisitos allí exigidos, por tanto se impone la consecuente denegación.

En el entendido de que la partición es una acto dispositivo por excelencia, muy a pesar de que ya se venció el tiempo de la suspensión decretada y que las partes interesadas no ha allegado dicho trabajo, con base en que el art. 507 del C.G.P. deja a disposición del Juez la fijación del término para su presentación, con base en lo previsto en el último inciso del art. 117 ibidem, se fijará por última vez un término de quince (15) días hábiles para que las partes presenten de consuno el trabajo de partición. Este término comenzará a regir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En el evento de que transcurra dicho término sin que las partes presenten dicho trabajo, se procederá a nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifiquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



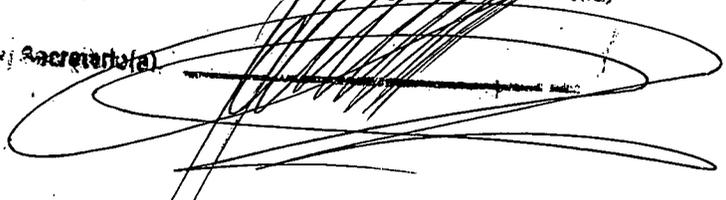
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

033

de esta misma fecha.

El Secretario(a)



278



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA**

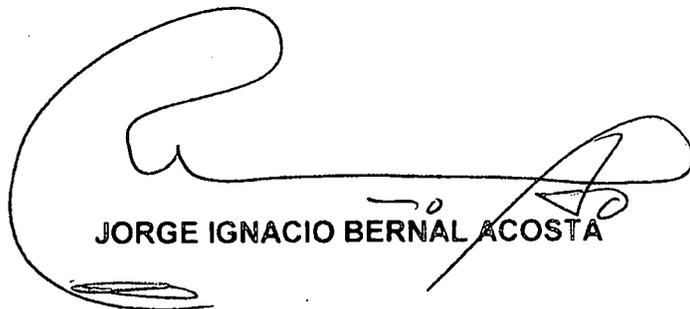
Villagómez Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Sucesión intestada de Juan de Jesús Segura Martínez N° 01-2022
Accionantes: José Domingo Segura Ramos y otros.**

Como se observa que la Apoderada memorialista Ana Belén Duarte Hernández, está a la espera de que la heredera María Angelica Oliva Segura Martínez se postule como depositaria y acepte tal designación, dentro de un eventual secuestro preventivo de la posesión de los bienes materia de la sucesión, es del caso correrle traslado de dicha solicitud y ofrecimiento. Lo anterior porque ya fue reconocida como heredera y está debidamente asistida por su reconocido apoderado.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05 SEP. 2023

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

033

Secretario(a)